



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00017-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora INES CANDELARIA AVILA ORTEGA, en nombre propio contra la NUEVA EPS, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y digna humana.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene que:

Actualmente padece una penosa enfermedad, cerebro vascular, y la accionada NUEVA EPS “se ha desatendido por completo en mandarme el tratamiento adecuado y realizarme el cambio de sonda cada 15 días, como lo ordena el especialista de la medicina.”

Que su salud se ha venido deteriorando y no cuenta con los recursos económicos para realizarlo independientemente. Al consultar con los médicos que la atiende a domicilio, el manifestaron que las terapias deberían ser más seguras para ver el progreso.

Indica que ha realizado el trámite correspondiente a fin de lograr que la NUEVA EPS, el autorice el tratamiento ordenado por el especialista de la medicina y le cambie las sondas cada 15 días, pero ha sido inútil.

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y digna humana.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78; concretamente, el artículo 49 ibidem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora INES CANDELARIA AVILA ORTEGA en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y digna humana., que le habría sido vulnerado POR LA NUEVA EPS toda vez que solicita que la accionada le autorice el cambio de sonda en los términos prescrito



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por los médicos, así como las que le ordenara en un futuro y realizarle todos los tratamiento que orden los doctores, que conlleven a mejorar su salud.

El día 08 de marzo de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada NUEVA EPS a través del Dr. ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada quien manifiesta que la señora INES CANDELARIA AVILA ORTEGA se encuentra activa en Nueva EPS en el régimen subsidiado; verificada la información, el día 04 de marzo de 2020 se autorizó el servicio de atención medica domiciliaria, para efectuar la valoración de la paciente y determinar el tratamiento a seguir y se le agendo cita médica especializada por NEUROLOGIA para el día 12 de marzo de 2020.

Por lo antes expuesto, este Despacho considera que el tema objeto de estudio es establecer si existe una vulneración de los derechos fundamentales la señora INES CANDELARIA AVILA ORTEGA, por parte de la NUEVA EPS.

Con respecto al caso sub exánime la sentencia T-124 de 2016 señala: “Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”

Por su parte, la sentencia T-056/2015 señala: “Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece. En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”^[36], sin embargo cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente”.

De acuerdo al problema jurídico a tratar, el despacho ha observado que al presentar esta constitucional la accionante aportó orden de cita neurológica cada tres meses con médico especialista en neurología, cambio de sonda por cada 15 días, terapia ocupación en cada 12 sesiones mensuales por el termino de 3 meses ordenes expedidas por la Clínica Reina



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Catalina a la accionante, por su parte, la NUEVA EPS, indico que el día 04 de marzo de 2020 se autorizó el servicio de atención medica domiciliaria, para efectuar la valoración de la paciente y determinar el tratamiento a seguir y se le agendo cita médica especializada por NEUROLOGIA para el día 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, este Juzgador no encuentra razones para que no se le genere la autorización para el cambio de la sonda a la accionante INES CANDELARIA AVILA ORTEGA ni mucho menos se le deba demorar realizando una revaloración como lo ha manifestado la entidad accionada, toda vez que se le resta credibilidad al médico tratante y se le resta importancia a la necesidad que tiene el tratamiento para que se pueda mejorar la condición de la paciente por lo que no se puede dejar a un lado que la obligación del Estado es garantizar los tratamientos requeridos a los pacientes, por lo cual se ordena a la NUEVA EPS el cambio de la sonda de conformidad con la orden medica expedida por la REINA CATALINA, bajo, este presupuesto, le ordenara a la accionada la NUEVA EPS S. A., a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la presente providencia, genere la autorización para el cambio de sonda cada 15 días a la accionante de conformidad a la necesidad del tratamiento médico ordenado a la paciente.

Por último, con respecto al tratamiento integral tenemos que la NUEVA EPS, manifestó que le autorizo a la paciente cita médica con medico especialista en neurología y orden la valoración médica de la paciente, como quiera que la misma, está inconforme con el número de las sesiones de terapias que le ordenaron previamente, y es el galeno tratante quien la potestad de determinar la pertinencia del tratamiento médico y no el Juez Constitucional, quien no tiene lo conocimiento para ordenar un tratamiento médico o integral, sin las ordenes médicas que lo respalde, lo cual, para el momento de esta decisión judicial, no es posible determinar pues es un hecho futuro e incierto, por lo que no se accederá al tratamiento integral.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la señora INES CANDELARIA AVILA ORTEGA, toda vez que están siendo vulnerados por la NUEVA EPS al no autorizarse el cambio de sonda, sin embargo, se le negar el tratamiento integral aquí pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- Conceder el amparo de los derechos fundamentales la salud y digna humana., invocados vulnerados por la NUEVA EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se ordena a la accionada la NUEVA EPS S. A., a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la presente providencia, genere la autorización para el cambio de sonda cada 15 días a la accionante de conformidad a la necesidad del tratamiento médico ordenado a la paciente.
- 3.- Negar el tratamiento integral, por las razones esbozadas.
- 4.- En caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 5.- Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 6.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 7.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

6fb78b4a10d73ee2fafbbd6fdac4373b0a3a2531d74f85326b3e046df6a1cbe1

Documento generado en 12/03/2021 01:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

